

“SOCIEDADES EXTRANJERAS – OFF SHORE – ACTUACION EN EL PAIS EN FRAUDE A LA LEY ARGENTINA”

María Teresa PANETTA DE MARTINEZ MARULL

Abstract: Análisis de la actuación en el país de sociedades extranjeras teniendo en cuenta la posible elusión de controles legales e impositivos y el eventual fraude a la ley.

Palabras Clave: SOCIEDADES EXTRANJERAS – ELUSIÓN FISCAL – SOCIEDADES OFF SHORE – ACTOS AISLADOS – ACTOS HABITUALES – NORMAS DE POLICÍA

El presente ensayo intenta efectuar una aproximación respecto la actuación de empresas constituidas en el extranjero que operan en nuestro país, analizando la normativa que rige sus actos y sus consecuencias legales. Debido a las distintas contingencias que se suceden producto del ejercicio de actos en nuestro territorio nacional por parte de sociedades constituidas en extraña jurisdicción, la posibilidades de elusión de controles legales, impositivos, y el eventual fraude a la ley en que estas podrían incurrir, se han creado normas, tanto de naturaleza interna, como internacional con el objeto asegurar la mayor claridad y transparencia durante todas las etapas de la vida societaria, tanto desde lo relativo al establecimiento hasta su desarrollo y finalización de esta nueva sociedad que arriba a un nuevo territorio.

Así corresponde en primer lugar, determinar cuál es la normativa en materia societaria, administrativa, contractual, impositiva, aduanera, laboral, etc. que regula la actuación de este tipo de sociedades.

Inicialmente la cuestión fue receptada por los artículo 285 y 286 del Código de Comercio, luego en el año 1912 a través de la Ley 8867 de Inversiones Extranjeras y finalmente en el año 1972 se sanciona la Ley de Sociedades Comerciales Nº19.550 que contempla la cuestión en su Sección XV, titulada: *“de las sociedades constituidas en el extranjero”* cuyo objeto, conforme la exposición de motivos de la ley, fue poner en pie de igualdad a las sociedades constituidas en el extranjero respecto de las constituidas en el país, para que no existan tratos preferenciales y se cumpla con el principio de igualdad ante la ley contenido en nuestra Carta Magna.

No obstante ello, con el avance de los negocios, la globalización y la proliferación de las operaciones comerciales internacionales, el fin inicial previsto ha devenido abstracto, atento la complejidad de las operaciones, y la utilización de sociedades off shore directamente para eludir la ley argentina, las obligaciones impositivas imperantes en nuestro país, incluso como estructuras creadas exclusivamente a tal fin al solo efecto de excluirse del cumplimiento de obligaciones patrimoniales, inclusive de los deberes de familias. Por tal razón, tal como se advertirá Infra, adquieren vital importancia las resoluciones dictadas por la Inspección General de Justicia que han venido a completar o complementar las normas de la Ley de Sociedades Comerciales con el fin de adecuar el propósito de la normas a los tiempos actuales, donde advertimos que el objetivo de tales resoluciones administrativas, no es precisamente garantizar la igualdad ante la ley en el sentido constitucional, sino controlar y evitar el fraude a la misma.

Por tal razón en la actualidad afirmamos que la sección XV de la Ley Nº19.550 contiene lo que en derecho internacional se conoce como *“Normas de Policía”* toda vez que fundándose en razones de orden público internacional, además de salvaguardar la igualdad ante la ley, en la

actualidad procura asegurarse el contralor de esta persona jurídica extranjera bajo el estricto cumplimiento de las directivas de la ley local para evitar el fraude a la ley nacional. No obstante lo cual, las tradicionales concepciones iusprivatistas que relegan la persecución del fraude societario y la reparación de la ilicitud al ámbito de una acción judicial promovida por el tercero afectado, no aportan una solución real a un problema que se ha vuelto endémico, toda vez que la realidad ha mutado y exige a los operadores del derecho la debida intervención para restablecer el orden público vulnerado con grave perjuicio para la comunidad.

Con la prevención efectuada anteriormente, corresponde relatar que la Ley de Sociedades Comerciales en su artículo 118 establece como regla que las sociedades constituidas en el extranjero, se rigen en cuanto a su existencia y forma, por las leyes del lugar de su constitución y en consecuencia la legislación del país en donde estas hayan obtenido su reconocimiento como sujeto de derecho, será la que regirá todo lo relativo a su forma y existencia.

A su vez el mismo artículo establece que la sociedad constituida en el extranjero se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

Este segundo párrafo es el que ha dividido a la doctrina y a la Jurisprudencia, toda vez que el legislador ha incurrido en una grave omisión al no determinar el concepto y alcance del término "Actos Aislados", siendo que en la actualidad no hay acuerdo sobre si se debe aplicar un criterio cuantitativo o cualitativo, o si se debe aplicar un criterio amplio o restringido.

A nuestro entender, el legislador mal podría haber precisado lo que debe entenderse por actos aislados, ya que hubiera resultado imposible prever la infinidad de situaciones factibles de ser consideradas tales, razón por la que a nuestro criterio, corresponderá a la Autoridad Administrativa de control o al juez interviniente apreciar si el acto es realmente independiente ya que no pueden efectuarse caracterizaciones generales y habrá que estarse al caso en concreto cuando se discuta el carácter del mismo. Asimismo utilización de la expresión plural "actos aislados" ha permitido interpretar que existe un contrasentido que desnaturaliza el término ya que supone pluralidad de actos, donde su aislamiento podría determinarse a partir del lapso de tiempo transcurrido entre un acto y otro.

Al solo efecto ilustrativo, podemos citar a la Dra. Kaller de Orchansky, quién distingue entre la "capacidad genérica", que comprende los actos que toda persona jurídica puede realizar como tal, una suerte de capacidad de derecho de las personas jurídicas, y la "capacidad específica", que abarca los actos donde por medio de su ejecución, tiende a alcanzar el objeto por el cual se ha constituido, estableciendo a su vez dos criterios: I) Cualitativo: mediante el cual se determina que la realización de cualquier acto que por su naturaleza se halle comprendido en el objeto social configura el ejercicio de la capacidad específica. II) Cualitativo-Cuantitativo: mediante el cual se exige que la realización de los actos comprendidos en el objeto sean ejecutados habitualmente.

También corresponde resaltar que otros autores rechazan esta clasificación, por cuanto según refieren, la división entre capacidad genérica y específica no concuerda con la función que el concepto de objeto social tiene en las estructuras societarias contemporáneas, ni con el sistema del artículo 118 de la LSC.

En consecuencia, para que un acto sea imputable a una sociedad, debe necesariamente estar comprendido en su objeto o guardar una relación adecuada con tal objeto en los términos previstos por el artículo 58 de la Ley 19550.

En la casuística, encontramos precedentes judiciales como: "INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA c/FRINET SA - CNCOM. - SALA B - 4/5/2007", en donde se discutió el carácter de acto aislado de la adquisición de un bien inmueble y su posterior locación por parte de una sociedad constituida en el extranjero. Aquí la Dirección de Inspección de Persona Jurídica intimó a la

sociedad Frinet SA a cumplir con la inscripción registral prevista en el artículo 118, párrafo 3, de la ley 19550 y con los requisitos impuestos por la resolución general 7/2003 (fs. 23/32), toda vez entendió que la compra de un inmueble por una sociedad extranjera con el fin de alquilarlo a terceros no puede ser considerada un "acto aislado" en los términos del artículo 118, párrafo 2, ley citada, en tanto implica un grado de permanencia en nuestro país. A su vez, la Inspección resalto como curioso que la vendedora del inmueble adquirido por la Sociedad Extranjera, sea luego la locataria del mismo, y que se trataba de una sociedad constituida meses antes de que se adquiriera el inmueble y que no había demostrado desarrollar su actividad comercial principal en el exterior y que únicamente ha realizado en nuestro país una compra aislada.

Como corolario y sin perjuicio de que aún no existe acuerdo respecto el concepto y alcance de los actos aislados, diré a los fines didácticos que serán actos aislados aquellos que no importen una actividad permanente, continuada e ininterrumpida de la sociedad extranjera en nuestro territorio, debiéndose estarse al caso en particular de cada planteo en concreto, a la luz de los nuevos criterios implementados a través de las distintas resoluciones de la Inspección General de Justicia, en especial al novedoso Registro de Actos Aislados creado a tal fin por dicha institución.

Ahora bien, como dijimos la primera parte del artículo 118 establece que las Sociedades Extranjeras se rigen en cuanto a su existencia y forma por las leyes de su país y se encuentran habilitadas para efectuar actos aislados en nuestro territorio y estar en juicio, no obstante lo cual, el tercer párrafo del artículo mencionado dispone que el artículo 118 establece que para el ejercicio de "*habitual*" de actos comprendidos en su objeto social por parte de la Sociedad Extranjera en nuestro país, o para establecer sucursal o asiento o cualquier especie de representación permanente en nuestro territorio la sociedad deberá: "a) Acreditar su existencia y regular constitución con arreglo a las leyes de su país. b) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyen en la República. c) Justificar la decisión de crear dicha representación, con designación de la persona a cuyo cargo estará la misma y si se tratare de una sucursal, determinar el capital que se asigne cuando corresponda por las leyes especiales.

En consecuencia, son tres los supuestos legales de actuación en nuestro país para las sociedades constituidas en el extranjero: 1) actos aislados; 2) establecimiento de sucursal; y 3) ejercicio principal del objeto o dirección en el país (previsto en el art. 124).

A su vez, se considera como subcategoría autónoma la de aquellos actos habituales que tienen por finalidad la de constituir sociedades locales por parte de sociedades extranjeras (art. 123).

También la Ley de Sociedades prevé en su artículo 119 a las Sociedades de Tipo Desconocido, es decir aquellas constituidas en el extranjero bajo un tipo desconocido por las leyes de nuestro país, en cuyo caso establece que corresponderá al Juez de inscripción determinar las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.

Por su parte el artículo 120 de la Ley de Sociedades impone a estas últimas llevar contabilidad separada en la república y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad, y el artículo 121 establece que los representantes de la sociedad constituida en el extranjero, contraen las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley, y ante el supuesto de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de las sociedades anónimas.

Es decir, se reitera en este sentido que ante el supuesto de una sociedad atípica en nuestra legislación, se aplicará la forma de máximo rigor que prevé la Ley de Sociedades.

A su vez, el artículo 122 de la Ley prevé la posibilidad de emplazar a la sociedad extranjera en la república, es decir se podrá citar, emplazar, correr el traslado de una demanda a la sociedad extranjera sin necesidad de notificar a su domicilio del exterior, en tanto y en cuanto: a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio. b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.

Por último, el artículo 123 establece los requisitos impuestos a la Sociedades Extranjeras para constituirse en nuestro país, consignando que deberán previamente acreditar ante el Juez de Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el Registro Público de Comercio y en el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, en su caso, y el artículo 124 refiere al supuesto de la Sociedad Extranjera con domicilio o objeto principal en la República, estableciendo que será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

La diferencia entre la sociedad incurra en el artículo 124 y la que refiere el artículo 118 de la L.C.Q, es que a la primera se le aplicarán íntegramente las normas legales argentinas en lo referente a su constitución, reformas de estatutos y control de sus actividades, entendiéndolas como sociedades locales, mientras que las segundas se rigen en cuanto a su existencia y forma, por las leyes del lugar de su constitución.

No obstante las normas de orden público internacional dispuestas en el derecho interno de nuestro país a través de la Ley 19.550, existen a su vez un tratamiento de la cuestión a través de los Tratados de Derecho Internacional de Montevideo, el celebrado en 1889 y su reforma del año 1940, disponiendo el primer tratado en su artículo 4º que el contrato social se rige tanto en lo relativo a su forma como respecto de las relaciones jurídicas que se establecen entre los socios, así también como para las relaciones entre la sociedad y los terceros por la ley del país donde la sociedad tiene su domicilio comercial. Por su parte, el artículo 5º en referencia a las asociaciones o sociedades que han adquirido el carácter de persona jurídica se regirán por la ley que corresponda a su domicilio.

Este criterio fue confirmado en la reforma de 1940 al consignar que el domicilio comercial es la que rige la calidad del contrato societario constitutivo, las relaciones intersocietarias, el contenido del contrato y las relaciones entre la sociedad y los terceros. No obstante lo cual, respecto a las formas del contrato, la reforma de 1940 introdujo como punto de conexión, el lugar de celebración del mismo.

LAS SOCIEDADES OFF-SHORE Y LAS RESOLUCIONES DE I.G.J: Que planteado el marco normativo, a excepción de las resoluciones de la Inspección General de Justicia que complementan el régimen y será desarrollada al final de este ensayo, corresponde efectuar una aproximación a este tipo de sociedades en particular.

En primer término debemos mencionar que este tipo de sociedades, no provienen de países industrializados sino de los mal llamados paraísos fiscales, o países limítrofes y que no desarrollan actividades en su país de origen, sino exclusivamente en el extranjero.

También es frecuente la existencia de este tipo de sociedad desarrollando cualquier tipo de actividad y apareciendo como titulares de derechos reales de propiedades inmuebles destinados a vivienda, o de otros bienes registrables, no siempre afectos a actividades comerciales, y muchas otras veces como estructuras comerciales y transferibles a los efectos de

permitir actuaciones que la ley mercantil descalifica o simplemente disfrazar titularidades para evitar el cumplimiento de obligaciones contraídas.

Así, estas sociedades se avocan también a la compra de grandes inmuebles urbanos o rurales, la de buques, aeronaves o rodados de gran valor, la constitución o cesión de hipotecas, toda vez que permiten obrar en la clandestinidad para cometer delitos económicos y burlar toda clase de imperativos legales mediante la actuación por interpósita persona. En su fin, son utilizadas incluso para la elusión de obligaciones las derivadas del régimen sucesorio, deberes de asistencia familiar, división de la sociedad conyugal, responsabilidad ante los acreedores y toda clase de simulación y fraude a derechos de terceros.

Por tal razón referimos que la legislación de la Ley de Sociedad Comerciales de modo alguno tuvo en miras este de actuación por parte de las sociedades extranjeras, y que aquí no se encuentra en juego la igualdad ante la ley, sino el fraude a terceros y al propio estado, a través de la proliferación de un sinnúmero de sociedades que operan constantemente en nuestro país, efectuando operaciones, pese a carecer de actividad, ni efectuar actos en cumplimiento de su objeto social.

Por tal razón resulta fundamental las resoluciones de la Inspección General de Justicia que complementan la normativa que regula a las sociedades constituidas en el Extranjero, toda vez que al tiempo de la sanción de la Ley 19.550 no se tuvo en miras la posibilidad de existencia de sociedades con las características de las off-shore, y la posibilidad de ejercer actos aislados en nuestro territorio sin necesidad de inscripción alguna dispuesta por el artículo 118 de la Ley 19.550 abre un enorme brecha a los fines de su actuaciones con fines elusivos, defraudatorios e ilícitos.

Así es la Inspección General de Justicia quién tiene a su cargo el Registro Público de Comercio en el que estas sociedades deben inscribirse si pretender ejecutar los actos descriptos por el artículo 118 de la L.S.C.

La Inspección General de Justicia, (I.G.J.): La Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia, nº 22.315, establece en su artículo octavo las facultades que le son otorgadas en referencia a las sociedades constituidas en el extranjero.

Así con fecha 19/09/03 se dicta la Resolución 7/2003 mediante la cual se creó una serie de nuevos requisitos para la actuación en nuestro país tanto para las sociedades extranjeras como para sus representantes ya registrados en el país o que solicitaran la debida inscripción a partir de octubre del año 2003. En consecuencia, además de los requisitos impuestos por los artículo 118 y 123 de la L.S.C, la resolución añadió. La obligación informar si dichas sociedades se hallan alcanzadas por prohibiciones o restricciones para llevar a cabo en su país de origen determinadas operaciones o actos relacionados con su objeto. II) Acreditar que a la fecha de solicitar la inscripción en nuestro país cumplen fuera de la Argentina con al menos una de las siguientes condiciones: a) La existencia de sucursales o agencias permanentes en otro territorio no argentino, caso en el cual deben exhibir la certificación de vigencia de las mismas b) La titularidad de participaciones en otras sociedades que asuman en carácter de rubros de activos no corrientes. c) Titularidad de activos fijos en su lugar de origen. De no acreditar alguno de estos requisitos, la I.G.J. se halla en condiciones de rechazar cualquier petición de inscripción.

También respecto a las sociedades con principal objeto a cumplirse en este país conforme el artículo 124 de la L.S.C, la resolución permite a IGJ requerir a las sociedades constituidas en el extranjero la adecuación de sus estatutos o contratos constitutivos a lo normado por la Ley de Sociedades Comerciales cuando se verifique que la sociedad extranjera carece de activos en el exterior , o cuando el valor de los activos no corrientes en el exterior no son lo suficientemente significativos comparados a su participación en la sociedad local y/o del de los bienes existentes en el país o en comparación con el volumen de operaciones informadas a la Administración Federal

de Ingresos, o bien, cuando se verifica que en la sede local en realidad se lleva a cabo la dirección y la administración central de la sociedad, pudiendo en su caso la Inspección por vía judicial solicitar la inscripción de la sociedad o su disolución.

A su vez, la resolución 8/03 legisla sobre la creación del Registro de Actos Aislados de las Sociedades constituidas en el Extranjero, que recopilará la información provista por el Registro de la Propiedad Inmueble sobre la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales sobre bienes inmuebles por parte de sociedades extranjeras.

El proceso de verificación creado por la resolución general 8/2003 tiende a desalentar la evasión tributaria, pues permite distinguir aquellas sociedades extranjeras que tienen una finalidad de inversión -resolución general (IGJ) 22/2004- de aquellas que se han constituido con el solo fin de eludir impuestos, o para sustraer bienes de la garantía de los acreedores o del cumplimiento de obligaciones familiares u otras leyes imperativas.

Sin perjuicio del gran avance que significa la creación de dicho Registro, lo cierto es que el mismo se encuentra solo enderezado a registrar la adquisición, enajenación o constitución de derechos reales respecto de inmuebles, quedando fuera de su ámbito de gravitación otra multiplicidad de actos realizados por las sociedades off shore en nuestro país y que no guardan vinculación con el mercado inmobiliario como lo constituyen la adquisición y enajenación de acciones societarias, la prenda de acciones, la participación en los órganos de gobierno de las sociedades comerciales inscriptas en el país, etc.

A la par de ello, en febrero de 2005 se dictó una nueva resolución que impuso nuevos requerimientos para la inscripción en el Registro Público de Comercio de las sociedades off shore, estableciendo que no inscribirá en el Registro Público de Comercio a las sociedades extranjeras que carezcan de capacidad y legitimación para realizar su propia actividad en el territorio de origen a los efectos de los artículos 118 y 123 de la Ley de Sociedades, y para el caso de que estas sociedades off shore pretendan desarrollar alguna de las actividades que se mencionan en el artículo 118 y 123 de la Ley de Sociedades, deberán previamente adecuarse de forma íntegra a la legislación argentina.

También se exige a estas sociedades que proceden de jurisdicciones de baja o nula tributación que demuestren de manera efectiva que en el país donde se hallan registradas realizan una actividad económico-societaria de envergadura, presentando anualmente una ratificación de la continuidad e importancia de dicha actividad en oportunidad de que la sucursal en Argentina presente sus estados contables a la Inspección General de Justicia.

También impone recaudos a las sociedades que se hallan constituidas en las “jurisdicciones no colaboradoras”, es decir aquellas que a la luz del Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Investigación Financieras o de otras organizaciones regidas por las normas del Derecho Internacional Público, son jurisdicciones “no colaboradoras” en la lucha contra el lavado de dinero y el crimen transnacional.

Finalmente establece como recaudo para estos tipos de sociedades off shore – las constituidas en jurisdicciones de baja o nula tributación, y las constituidas en jurisdicciones “no colaboradoras” – que a partir de esta resolución pretendiesen inscribirse en los términos de los artículos 118 de la Ley de Sociedades y las que ya lo hayan hecho anteriormente, la acreditación de la subsistencia de su actividad en el lugar de origen y que ésta sea la principal con respecto a la que se desarrolla en la agencia, sucursal o representación mediante ratificación fehaciente anual en ocasión de presentación de estados contables tal como fue descripto párrafos más arriba en oportunidad de mencionar este idéntico recaudo para las sociedades constituidas en jurisdicciones de baja tributación.

A su vez, la Inspección General de Justicia bajo un intento de unificación y clarificación de la frondosa legislación obrante en numerosas resoluciones acerca de toda la cuestión societaria y de una exposición unitaria ordenada, dictó la Resolución 7/05 cuya entrada en vigor se produjo el día 21 de febrero del 2006. Entre los capítulos de esta nueva resolución, el Título Tercero está llamado a regular las sociedades constituidas en el extranjero, donde básicamente organiza la exposición en dos primeros grandes temas: las sociedades con actividad habitual, asiento, sucursal o representación permanente en la República y la inscripción para constituir o participar en sociedad. También regula a continuación lo relativo a los actos aislados, la cancelación de inscripciones y las sociedades con domicilio o principal objeto destinado a cumplirse en la República y su adecuación a la ley argentina.

Esencialmente esta resolución exige para las sociedades que pretender establecer en Argentina la sede principal de sus negocios, deberán efectuar la acreditación de que la sociedad extranjera se halla vigente y no sometida a ningún procedimiento de liquidación ni a ninguna otra limitación de actividades o con respecto a sus bienes.

Así, las distintas resoluciones adoptadas por la Inspección General de Justicia han sido ratificadas por solo algunos Tribunales, por ejemplo podemos citar el fallo dictado en autos: "IGJ C/RALMONDCORP SA Y OTROS S/ORDINARIO" de fecha 21/10/11 dictado por la Cámara Nacional Comercial Sala B, y que trata de un juicio iniciado por la Inspección General de Justicia a fin de instar una acción judicial de simulación e inoponibilidad de la personalidad jurídica contra la sociedad extranjera "RalmondCorp S.A, por considerar que esta nunca operó en el Uruguay (ley 11.703), y tampoco operó en la República Argentina; no se halla inscrita en la IGJ, "siendo conclusión forzosa que persigue un fin extrasocietario, en tanto carece de toda actividad destinada a la producción de servicios o al intercambio de bienes y servicios. Sólo es titular de un inmueble, que se destina al disfrute personal de la apoderada de dicha sociedad en la República Argentina". Frente a esta acción, la sociedad demandada interpuso excepción de prescripción, resolviendo la Cámara su rechazo, por entender que la acción es imprescriptible.

También en los autos caratulados: "TECNIC LIMP SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INC. DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO" mediante Resolución de fecha 08/08/11 la Cámara Nacional Comercial Sala D resolvió rechazar la verificación de un crédito hipotecario de una sociedad uruguaya off-shore porque la otorgante no estaba inscrita en la Inspección General de Justicia.

Lo cierto es que también la IGJ tienen bajo su conocimiento un estrecho ámbito que lo constituyen aquellas sociedades extranjeras que motu proprio deciden inscribirse a los fines de operar regularmente en la República Argentina, o cuando las sociedades nacionales someten al control de cumplimiento de los requisitos formales y fiscales los actos societarios que celebran y que son objeto de inscripción ante el Registro Público de Comercio y en ellos ha tenido participación una sociedad de las denominadas off shore; pero existe un amplio escenario dentro del mundo comercial en el que operan las sociedades extranjeras que no quedan atrapados o verificados por la IGJ, razones por las que a más de una reforma legislativa dictada observando los nuevos fines de la operatoria de estas sociedades en el país, es necesario que los Tribunales acompañen ciertamente la defensa de los nuestros derechos nacionales tanto en cumplimiento de las normas de la IGJ como en la acabada observancia de las normas impositivas y fiscales, así también como de las resoluciones de la U.I.F. que los consagra en su carácter de funcionarios públicos como sujeto pasivos de obligaciones del debido y oportuno noticiamiento o comunicación a la U.I.F. de los actos celebrados por sociedades off shore sin inscripción en el país o sometimiento a sus normas de los actos pasan bajo su conocimiento.